

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-188/2024

PARTE ACTORA: CARMEN ALICIA
MENDEZ TINTORI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y DIANA CHÁVEZ
PIZARRO

Chihuahua, Chihuahua; a veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de este Tribunal que: **i. revoca**, el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente **IEE-PLD-004/2024**, por el que ordenó la suspensión temporal de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui y, **ii.** en vía de consecuencia, **revoca** el diverso acuerdo por el que se designó a la persona que sustituyó a la actora en el ejercicio de sus funciones como Consejera Presidenta de la referida asamblea municipal.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el primero de ellos fue emitido por una autoridad que carece de competencia para suspender a la actora en ejercicio de sus funciones, y el segundo, por ser consecuencia de otro que contiene un vicio de origen.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Asamblea Municipal	Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui
Consejo	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Parte actora	Carmen Alicia Mendez Tintori
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2. Comisión Temporal para integración de asambleas municipales.

El once de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo aprobó el acuerdo por medio del cual se llevó a cabo la conformación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el PEL.

Además, se determinó que sería la autoridad facultada para dar seguimiento del proceso de integración de esos órganos desconcentrados hasta su aprobación por el Consejo, es decir, hasta la fecha en que la totalidad de las designaciones de integrantes de las asambleas queden firmes.

1.3. Convocatoria Pública Incluyente. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo emitió el acuerdo IEE/CE101/2023, por el que se aprobó la Convocatoria Pública incluyente para la integración de las asambleas municipales del Instituto para el PEL.

1.4. Dictamen final de la Comisión Temporal. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo emitió el acuerdo IEE/CE167/2023, por el que se aprobó el dictamen final de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el PEL y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales.

1.5. Presentación de la denuncia. El dos de mayo los partidos Pueblo, del Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano presentaron ante el instituto un escrito de denuncia de hechos en contra de la actora por la presunta comisión de conductas contrarias al ejercicio de su función electoral.

1.6. Radicación y reserva. En la misma fecha, la dirección radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PLD-004/2024** ordenándose en el mismo reservar la admisión, a efecto de que se realizaran las diligencias

preliminares de investigación, para allegarse de los elementos necesarios para determinar o no el inicio del procedimiento.

1.7. Dictado de las medidas cautelares (acto impugnado). El mismo dos de mayo, en atención a los hechos narrados, las conductas atribuidas a la denunciada y las circunstancias de la controversia, la Dirección Jurídica emitió las medidas cautelares dentro del procedimiento laboral disciplinario, en las que se ordenó, entre otras cuestiones, la suspensión de la actora del cargo de Presidenta de la Asamblea Municipal Meoqui, hasta en tanto se resolviera dicho procedimiento.

1.8. Presentación del juicio de la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, el seis de mayo, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa, al considerar, entre otras cuestiones, que el Director Jurídico del Instituto carece de competencia para emitir las medidas cautelares que ordenó su suspensión en el ejercicio de su cargo, pues, desde su perspectiva, sólo el Consejo Estatal del Instituto puede determinar tal cuestión.

1.9. Formación de expediente, registro y turno. El trece de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-188/2024**, asimismo en la misma fecha se turnó para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno.

1.10. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El quince de mayo se acordó la admisión de presente asunto, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

Asimismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó a la Secretaría General se circulara el proyecto de cuenta, y, por último, se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en contra del acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto dentro del expediente de clave IEE-PLD-004/2024, en el cual se aprobó la adopción de medidas cautelares, las cuales afectan a la hoy parte actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral.

3. Per saltum

A juicio de la actora, el Reglamento interior del Instituto, en el apartado del procedimiento laboral disciplinario y de medidas cautelares, de manera vaga se dispone lo concerniente al plazo en el que la Dirección Jurídica deba resolver el incidente de suspensión de medidas cautelares; así mismo, que el plazo para correr traslado a los denunciados es contrario a derecho.

Lo anterior afectando directamente a la actora, ya que no hay certeza de que, en el supuesto de que ella presente el recurso de inconformidad correspondiente, no hay certeza de que dicho recurso sea resuelto antes de la jornada electoral, trastocando así sus derechos.

En relación con lo expuesto, en el informe circunstanciado realizado por el Director Jurídico del Instituto, debidamente presentado a este Tribunal, se hace valer una causal de improcedencia a la solicitud por parte de la actora, concerniente a que se actualice el salto de instancia.

Argumentando y motivando que, dentro del Reglamento Interno del Instituto, se instrumenta lo concerniente al recurso de inconformidad, el

cual es el medio de defensa que tiene el personal del Instituto en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades resolutoras e instructoras, en el caso de aplicación de medidas cautelares o precautorias.

Al respecto, este Tribunal considera que se justifica la excepción al principio de definitividad. Porque debido a lo avanzado del proceso electoral, es necesario dotar de certeza tanto a quienes participan en la renovación de los cargos públicos, así como a quienes están encargados de que vigilar dicha participación, que, a consideración de la actora, esta indefinida por el indebido actuar de la autoridad administrativa.

En efecto, se justifica la excepción, toda vez que las actividades que conciernen al proceso electoral se encuentran en curso,² de manera que, exigir a la actora agotar la instancia previa podría generar una merma irreparable en su derecho a integrar un órgano administrativo electoral. En caso de que resulten fundados los agravios de la actora, ello podría concluir que tiene derecho a continuar al cargo que indica.

Por lo razonado, es procedente conocer directamente el juicio de la ciudadanía promovido por Carmen Alicia Mendez Tintori, quien pretende ser restituida como Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui, dado lo avanzado del proceso electoral local en el Estado.

4. Requisitos de procedencia

Se considera que el medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la normativa, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con **legitimación** y **personería** referida en el diverso 317 numeral 1, inciso d), así como el

² De conformidad con el acuerdo IEE/CE123/2023

366 numeral 1), incisos e) y g); cumpliéndose con la **definitividad** referida en el artículo 367 numeral 1) de la Ley Electoral.

5. Pretensión de la actora y síntesis de agravios

5.1. ¿Cuál es la pretensión de la actora?

La actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con el fin de que quede sin efectos las medidas cautelares que se le fueron impuestas, restituyéndosele así el cargo que ostentaba como Presidenta de la Asamblea Municipal.

4.2. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora aduce, esencialmente como motivo de disenso, los siguientes agravios³:

Primero. Argumenta que las medidas cautelares son excesivas y vulneran sus derechos humanos, ello en virtud de que no tiene conocimiento completo de la queja presentada por los partidos políticos, tanto del video anexo a dicha queja; así como que no se menciona en el acto impugnado quien supliría sus funciones.

Agrega que la determinación emitida es bajo argumentos de fondo, ya que la Dirección Jurídica realiza un prejuzgamiento del actuar de la actora.

Por último, se agravia la actora de que se afectó a su persona, nombre y prestigio, ello en virtud de tratos realizados y apalabrados por su persona

³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

con distintas personas, ya que tiene la desconfianza que no van a tener culminación, o la misma no va a resultar positivamente.

Segundo. Se agravia de la competencia de la Dirección Jurídica para emitir el acto impugnado y su contenido. Argumentando que carece de facultad para suspender su función electoral, ya que fue el Consejo Estatal quien la designo como Consejera Presidenta.

Agrega que, en el Reglamento Interior del Instituto, no vienen las facultades para que la Dirección Jurídica emita las medidas cautelares que hoy se combaten.

6. Estudio de fondo

- **Planteamiento de la controversia**

El dos de mayo el Director Jurídico del Instituto emitió el acuerdo controvertido dentro procedimiento laboral disciplinario IEE-PLD-004/2024, en el que, entre otras cuestiones, **se ordenó la suspensión temporal** de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui del referido instituto, la cual surtiría efecto inmediato, esto es, a partir de que le fuera notificado el acto impugnado, hasta en tanto se resuelva el procedimiento.

Lo anterior, al considerar que la aparente conducta denunciada revestía una gravedad especial, al estar involucrados hechos de relevancia democrática como el desacato a los principios rectores de la función electoral, acuerdos de la propia asamblea municipal, el riesgo respecto del estado, protección y cuidado de la bodega electoral como recinto de las bodegas electorales y tema de seguridad nacional, así como el posible incumplimiento de reglas de conducta de las y los funcionarios electorales previstas en el reglamento interior del Instituto.

Frente a ello, la actora expone diversos agravios, entre ellos, la falta de competencia del Director Ejecutivo del Instituto para emitir las medidas cautelares, y en consecuencia, de facultades para suspenderla de su función electoral.

Ello, al considerar que es al Consejo Estatal del Instituto a quien le corresponde determinar si es o no procedente su suspensión de la función electoral, pues sí a dicho Consejo es a quien le corresponde nombrar a las Consejerías Municipales, por consiguiente, éste puede suspenderlas durante la tramitación de un procedimiento.

- **Materia de la controversia**

Esta consiste en determinar sí, a partir de las consideraciones expuestas en el acuerdo de recurrido, y de los agravios planteados por la parte actora, el Director Jurídica era competente para emitir las medidas cautelares que ordenaron la suspensión temporal de la inconforme.

- **Decisión**

Este Tribunal considera que **tiene razón** la parte actora cuando refiere que el Director Jurídico no tiene competencia para emitir las medidas cautelares controvertidas, así como para determinar su suspensión temporal de su función como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, Chihuahua.

Lo anterior, porque desde la óptica de este órgano jurisdiccional, a quien le corresponde determinar sobre la remoción de alguna de las Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales del Instituto, es al Consejo General del Instituto, a propuesta de la presidencia del referido éste.

- **Justificación de la decisión**

- Marco normativo respecto de la designación, remoción y régimen de responsabilidades de las consejerías electorales municipales

La Constitución General establece que, la organización de las elecciones en una función del estado y esta se realiza a través del INE y los Institutos Locales (artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A)⁴.

Por su parte, la LGIPE⁵ establece que los Institutos Locales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, son autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley, así como en las Constituciones y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual modo, dicha Ley señala que los Institutos Locales son autoridad en materia electoral, conforme a lo previsto en la Constitución General, esa Ley y la correspondientes al ámbito local.

A nivel estatal, la Constitución Local⁶ señala que las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado estarán a cargo del Instituto, y éste será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo máximo órgano de dirección será el Consejo Estatal y lo órganos distritales y **municipales**.

⁴ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A.

⁵ **Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

⁶ **Artículo 36.** [...]

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

Por su parte, la Ley Electoral⁷ señala que el Consejo Estatal ejercerá sus funciones en todo el estado con la estructura prevista en la norma, entre las que destacan las Asambleas Municipales.

Ahora bien, con respecto a la integración de las Asambleas Municipales, Ley Electoral señala que corresponde al Consejo Estatal designar a las personas que ocuparán las Consejerías de las Asambleas Municipales, en cuya integración deberá garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres⁸.

Asimismo, respecto de las Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales, la Ley Electoral establece, entre otras facultades de la presidencia del Instituto, la de proponer al Consejo Estatal la designación de las personas que ocuparán las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de dichas Asambleas, **así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello**⁹.

Finalmente, la referida Ley Electoral establece que las Asambleas Municipales, son parte del Instituto y ***dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto***, y son las encargadas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de la preparación, desarrollo y

⁷ **Artículo 51**

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura: [...]

II. Órganos Desconcentrados: [...]

c) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

⁸ **Artículo 65**

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: [...]

l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades; en su integración se deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

⁹ **Artículo 66**

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes: [...]

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.

vigilancia del proceso electoral, y deberán observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad¹⁰.

Ahora bien, con relación a la remoción de las personas que ocupan las Consejerías Electoral del Instituto, la LGIPE señala, en principio, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución General, y que podrán ser removidos por el Consejo General del INE por incurrir en alguna de las causas graves previstas en la citada Ley¹¹.

En el ámbito estatal, la Ley Electoral dispone que las Consejerías Electorales del Instituto, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas servicio público del referido instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y del Título XII de la Constitución Local¹².

¹⁰ **Artículo 77**

1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.

2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

¹¹ **Artículo 102.**

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

¹² **Artículo 47** [...]

5) Las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas en el servicio público del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las personas en el servicio público previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Título XII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Asimismo, la referida ley reitera que las personas que ocupen las Consejerías Electorales del Instituto estarán sujetas al régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y que podrán ser removidas por el Consejo General del INE, por incurrir en alguna de las causas graves previstas en la LGIPE¹³.

- **Valoración**

Como se anticipó, este Tribunal considera que, a quien le corresponde determinar la remoción de las consejerías electorales de las Asambleas Municipales, es al Consejo Estatal de Instituto, a petición de la presidencia de éste, siempre que existan razones de la suficiente entidad para ello.

En efecto, como se advierte del marco normativo del presente fallo, el Consejo Estatal es quien aprueba la designación de las personas que ocuparán la presidencia y consejerías electorales de las Asambleas Municipales, así como su remoción.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

¹³ **Artículo 55**

1) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.
- Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso, se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Ello, porque la competencia es una exigencia constitucional que, por regla general, no es subsanable, porque al carecer de ella, el acto sería inexistente y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas a la esfera de las personas desaparecerían.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que cuando el operador jurídico advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarle efecto jurídico.

En el caso que nos ocupa, la suspensión de la actora para ejercer la presidencia de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, tiene su origen en la denuncia que el dos de mayo presentaron diversos partidos políticos con acreditación en dicha Asamblea Municipal (partidos Pueblo, del Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano).

Dicha denuncia se sustentó en los siguientes hechos:

1. Señalan que el veintinueve de abril, durante una sesión informal relacionada con el reglamento de la dinámica del debate en la cual, entre otras cuestiones, se les informó de manera verbal que no se permitiría grabar audio o video del debate, y que ese sería transmitido únicamente por el Instituto, también se les indicó que al entrar al recinto se revisarían que sus teléfonos celulares estuvieran apagados o en modo avión, lo cual los molestó porque atentaba contra su libertad de comunicación entre los miembros de los distintos partidos y la ciudadanía.

2. Refieren que, alrededor de las dieciocho horas con siete minutos de esa misma fecha, se percataron de la llegada de un funcionario de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Meoqui, quien fue atendido por la actora en la bodega destinada para resguardar paquetes electorales antes y después de elección.

También señalan que el personal que ahí labora (en la Asamblea Municipal) trataron de encubrir dicha situación ***faltando a los principios de imparcialidad*** haciendo una pantalla frente a la puerta de la bodega.

3. Por tales hechos, solicitaron el cambio de la directiva de la Asamblea Municipal, ya que de ello se ***observa el fallo en la imparcialidad que dicho puesto debe cumplir.***

Bajo ese contexto, el mismo dos de mayo el Director Jurídico ordenó tramitar la denuncia mediante el **procedimiento laboral disciplinario** contra la actora por posibles infracciones al Reglamento Interior, y se le asignó el número de expediente **IEE-PLD-004/2024**.

En esa misma fecha (dos de mayo) el Director Jurídico del Instituto emitió el acuerdo controvertido (medidas cautelares), en el que, entre otras cuestiones, **ordenó la suspensión temporal** de la actora como presidenta de la Asamblea Municipal de Instituto en Meoqui.

Ahora bien, es dable señalar, en principio, que si bien la Ley Electoral no prevé un apartado sobre las causas de remoción de las personas que ocupan las Consejerías de las Asambleas Municipales, y el respectivo proceso, lo cierto es que, ante la falta de previsión, se debió seguir el mecanismo previsto por la LGIPE.

Se arriba a esa conclusión, toda vez que de acuerdo con la naturaleza y funciones que le son encomendadas a las Asambleas Municipales, esto es, encargarse de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en observancia a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, puede advertirse que desempeñan una función similar a las de las Consejerías Estatales.

De ahí que se considere que, para la atención de la denuncia que dio origen al acto recurrido, se debió seguir el procedimiento previsto en la LGIPE, ante la falta de regulación expresa en la Ley Electoral, y no bajo el procedimiento laboral disciplinario, por no ser el idóneo para conocer el tipo de faltas denunciadas, dadas las funciones desempeñadas por la actora.

En efecto, en el caso que nos ocupa, y conforme a la naturaleza de las funciones que desempeña la actora, se considera que el Secretario Ejecutivo debió, en principio, conocer de los hechos denunciados, así como ordenar la realización de las diligencias de investigación, a través del área técnica que estimara conveniente, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para que, en caso de que los considerara graves, los hiciera del conocimiento de la denunciada, la citara a una audiencia, ofreciera las pruebas en aras de garantizar su derecho al debido proceso y, en su caso, someter el dictamen correspondiente al Consejo Estatal, para que éste determinara lo conducente.

Ello, en atención a que los denunciantes alegan la supuesta **falta de imparcialidad** de la actora en el desempeño de sus funciones, al haber recibido en la bodega donde se resguardaría el material electoral a un funcionario público ajeno al órgano electoral, en este caso, al Director de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Meoqui.

Por tanto, que las medidas cautelares que ordenaron la suspensión temporal de la actora para ejercer el cargo de Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, **tienen un vicio de origen**, porque quien la emitió no cuenta con facultades expresas para ordenar la suspensión de la actora.

En efecto, el Director Jurídico no cuenta con facultades, pues ello corresponde al Consejo Estatal del Instituto, por así disponerlo la propia norma, además de que no se trata de una falta de carácter laboral, sino supuestamente a uno de los principios rectores de la materia electoral, como lo es el de la imparcialidad, tal y como lo refieren los denunciantes.

Aunado a ello, se considera que la suspensión temporal de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui, genera una afectación a las funciones constitucionales y legales que tiene encomendada; habida cuenta de que la remoción de ésta es una facultad exclusiva, como se señaló en el marco normativo del presente fallo, del Consejo Estatal, a propuesta de la Presidencia del Instituto.

Al respecto, la Sala Superior¹⁴, en asunto relacionado con la suspensión del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca, consideró que si bien, en la ley electoral de esa entidad se regulaban los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de ese instituto, y que el Contralor Interno y el personal adscrito a esa área eran los encargados de tramitarlos y aplicar las sanciones previstas, incluidas la suspensión, éstos estaban impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto local.

En ese sentido, estableció que ***tratándose de la persona que ocupe el cargo de Consejero Presidente y las personas consejeras electorales***

¹⁴ Al resolver el SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC371/2023.

del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.

Bajo esa premisa, es dable considerar que el Director Jurídico carece de facultades para ordenar la suspensión de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, pues ello corresponde al Consejo Estatal por ser el máximo órgano de autoridad en el estado, así como por ser éste el encargado de las designaciones y remociones de las Consejerías de las Asambleas Municipales, pues así lo establece expresamente la norma.

De ahí que se considere que, lo procedente, es revocar el acuerdo controvertido, así como las actuaciones subsecuentes como lo es el acuerdo por el que se sustituyó provisional y definitivamente a la actora, porque como se indicó, el procedimiento seguido para tal efecto no fue sustanciado por la autoridad competente.

Finalmente, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie del resto de los agravios planteados por la actora, ya que su pretensión de que se revoquen las medidas cautelares que ordenaron su suspensión ha sido alcanzada.

- **Efectos**

Por lo expuesto a lo largo del presente fallo, lo procedente conforme a derecho es:

1. **Revocar** el acuerdo de medidas cautelares por el que se ordenó la suspensión de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

2. Como consecuencia de lo anterior, **se deja sin efectos** lo actuado con posterioridad, por cuanto hace al procedimiento laboral disciplinario, así como lo relativo a la sustitución de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

3. **Ordenar la reinstalación inmediata** de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, así como realizar el pago retroactivo del porcentaje de la remuneración que dejó de percibir con motivo de su suspensión, desde la fecha en que surtió efectos la suspensión, hasta su reinstalación.

De igual modo, se **ordena** al Instituto notificar el presente fallo a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas, con motivo de la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

El Consejo Estatal del Instituto **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

4. Se **conmina** al Instituto Estatal Electoral, a que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes, para que una vez elaborado, se tramite la denuncia en contra de la actora, así como las subsecuentes.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se **revoca** el acuerdo de medidas cautelares por el que se ordenó la suspensión de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

Segundo. Se **deja sin efectos** lo actuado con posterioridad, por cuanto hace al procedimiento laboral disciplinario, así como lo relativo a la sustitución de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

Tercero. Se **ordena la reinstalación inmediata** de la actora como Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui, así como realizar el pago retroactivo del porcentaje de la remuneración que dejó de percibir con motivo de su suspensión, desde la fecha en que surtió efectos la suspensión, hasta su reinstalación.

De igual modo, se **ordena** al Instituto notificar el presente fallo a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas, con motivo de la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

El Consejo Estatal del Instituto **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto. Se **conmina** al Instituto Estatal Electoral, a que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes, para que una vez elaborado, se tramite la denuncia en contra de la actora, así como las subsecuentes.

Notifíquese:

a) Personalmente a la parte actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda, a través de la Asamblea Municipal Electoral de Meoqui, Chihuahua.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados a la ciudadanía.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-188/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**